EXPEDIENTE TJA/3aS/08/2021



Cuernavaca, Morelos, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/08/2021**, promovido por **MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "la declaración de afirmativa ficta del oficio el cual fue dirigido por parte de y la suscrita a las autoridades responsables..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de ocho de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a por en su carácter de SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS, en su carácter PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y en su carácter de DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN POLÍTICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridades demandadas; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de

improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

- **3.-** Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa por cuanto, a las vistas ordenadas en relación a las contestaciones de demanda formulada por las autoridades demandadas.
- **4.-** En auto de doce de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose precluido su derecho para hacerlo; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Por auto de catorce de junio de dos mil veintiuno, hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en el escrito de contestación de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.
- **6.-** Es así que el treinta de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas en el presente juicio formulando por escrito los alegatos que a su parte corresponden, así mismo se hace constar que la parte actora en el

'2021: año de la Independencia

SALA



EXPEDIENTE TJA/3aS/08/2021

presente juicio, no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso c), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

, reclama de las Así tenemos que, autoridades demandadas el acto consistente en "la declaración de afirmativa ficta del oficio el cual fue dirigido por parte de y la suscrita a las autoridades responsables" (sic)

En este sentido, una vez analizadas las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se tiene que la parte actora reclama:

La afirmativa ficta recaída al escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintiuno, ante la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal y la Dirección de Verificación Normativa, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual y otros, solicitan al Director de Verificación Normativa adscrito a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, "Se nos informe por escrito todo lo solicitado en el oficio dirigido con copia para usted, mencionado con antelación... Se haga cumplir la ley por parte del área a su cargo y en observancia al numeral 70 del bando de policía y buen gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación al artículo 11 de nuestra carta magna, se instruya a quien corresponda se realice de manera urgente el procedimiento necesario para retirar la reja colocada de manera ilegal en la entrada del andador numero 6 de la colonia

(sic) (fojas 8-9)

referir que la **afirmativa ficta** constituye un acto silente de la autoridad que tiene como consecuencia legal la de considerar resueltas en forma favorable las peticiones o demandas hechas por el peticionario, lo que permitirá que el particular pueda gozar de las prerrogativas que le otorga un acto administrativo determinado, aun cuando por algún motivo la autoridad competente no haya sido emitido resolución dentro del término que la ley señala.

El artículo 18, apartado B, fracción II, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

- II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
- c) Los juicios en que se pida la declaración de afirmativa ficta, en los casos en que así proceda conforme a la ley rectora del acto. En estos casos para que proceda la declaración, el actor deberá acompañar a su demanda, el escrito de solicitud de la pretensión deducida frente a la autoridad administrativa y el escrito en el que solicite la certificación de que se produjo la afirmativa ficta;

Por su parte, los artículos 16 y 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA **DEL ESTADO DE MORELOS**

EXPEDIENTE TJA/33S/08/2021

ARTÍCULO 16.- Las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esta Ley.

A falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

'2021: año de la Independencia ODE MORELOS IRA BALLA

Los artículos 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén tanto la figura jurídica de la negativa ficta, como de la afirmativa ficta; desprendiéndose de los mismos que las Autoridades Administrativas Estatales o Municipales tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por esa Ley; que a falta de plazo específico y siempre que la naturaleza del acto lo permita, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por contestadas en sentido afirmativo las pretensiones de los promoventes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad; que salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario, es decir, prevea la afirmativa ficta. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal

circunstancia; dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; **igual** constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

El artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos transcrito prescribe que, en caso de que una persona presuma que ha operado en su favor una resolución afirmativa ficta (es decir, en sentido positivo), por haber transcurrido el plazo señalado en la ley específica que regula el acto, sin que la autoridad administrativa requerida haya dado respuesta a la petición que le hizo, debe solicitar la constancia de que ha operado tal resolución ficta dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes a la configuración del silencio administrativo.



6

La solicitud de constancia de la respuesta afirmativa ficta debe presentarse ante la autoridad que deba resolver.

En esas condiciones, la constancia de la **afirmativa ficta** es una certificación de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad administrativa municipal, que sirve para darle plena eficacia, o sea, para que efectivamente pueda hacerse valer el acto presunto ante los propios órganos de la administración pública municipal, ante diversos órganos del Estado, incluso jurisdiccionales, y ante otros particulares.

De acuerdo al marco jurídico antes analizado, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "afirmativa ficta", es necesario que concurran los siguientes extremos:

 Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

"2.321: año de la Independencia"



EXPEDIENTE TJA/3°S/08/2021

- **2).-** Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma;
- 3).- Que la ley rectora del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta;
- **4).-** Que se haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;
- **5).-** Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado tal resolución ficta.

Por cuanto al elemento 1) relativo a la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, el mismo ha quedado configurado, de conformidad con el escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintiuno, ante la Presidencia Municipal, la Sindicatura Municipal y la Dirección de Verificación Normativa, todos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual y otros, solicitan al Director de Verificación Normativa adscrito a la Subsecretaría de Gestión Política de la Secretaría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Se nos informe por escrito todo lo solicitado en el oficio dirigido con copia para usted, mencionado con antelación... Se haga cumplir la ley por parte del área a su cargo y en observancia al numeral 70 del bando de policía y buen gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación al artículo 11 de nuestra carta magna, se instruya a quien corresponda se realice de manera urgente el procedimiento necesario para retirar la reja colocada de manera ilegal en la entrada del andador numero de la colonia (sic)

Ahora bien, atendiendo a que el mencionado escrito únicamente fue dirigido al DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE

TER

CUERNAVACA, MORELOS y no al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, toda vez que a tales autoridades únicamente seles marcó copia para su conocimiento, al PRESIDENTE **MUNICIPAL** DE CUERNAVACA, **MORELOS** MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no les correspondía atender la petición de la ahora quejosa.

Por cuanto al elemento 2), consistente en que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara al respecto, la misma se surte en el presente asunto, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprende que DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL MORELOS, dado AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, hubiere contestación expresa a la peticionaria.

Quedando en consecuencia satisfecho el elemento dos en estudio.

Por cuanto al elemento 3), consistente en que la ley rectora del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta; no se actualiza.

En efecto, como se advierte del análisis del escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintiuno, ante la Dirección de Verificación Normativa del Municipio de Cuernavaca, Morelos, materia del presente juicio, ya valorado, se desprende que solicitó "Se nos informe por escrito todo lo solicitado en el oficio dirigido con copia para usted, mencionado con antelación... Se haga cumplir la ley por parte del área a su cargo y en observancia al numeral 70 del bando de policía y buen gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación al artículo 11 de nuestra carta magna, se instruya a quien corresponda se realice de manera urgente el procedimiento necesario para retirar la reja colocada de manera ilegal en la entrada del andador

"2)21: año de la Independencia"



DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3°S/08/2021

numero de la colonia de la ciudad de Cuernavaca, Morelos." (sic)

Ahora bien, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que el silencio de la autoridad DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA ADSCRITO A LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN POLÍTICA DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, recaído a la solicitud presentada por la materia del presente juicio, actualice la figura de afirmativa ficta.

Consecuentemente, no se actualiza el elemento precisado en el arábigo 3), consistente en que la ley rectora del acto prevea que, transcurrido el término previsto para producir respuesta, el silencio de la autoridad arroje como consecuencia la resolución afirmativa ficta.

Por tanto, como ya se determinó, la parte actora no demostró que se haya configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta, y por ello, no se analizaran las razones de impugnación que vertió en su escrito de demanda, respecto su procedencia.

En las relatadas condiciones de la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintiuno, ante la Dirección de Verificación Normativa del Municipio de Cuernavaca, Morelos

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito presentado el veinte de enero de dos mil veintiuno, ante la DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando III de esta sentencia.

TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO. MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TRIBUN' TE





EXPEDIENTE TJA/3^aS/08/2021

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MÁNUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/08/2021 promovido por contra actos PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de octubre de dos mil ventiuno.

11

